



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2024-UGEL-F [515387011-5], de fecha 22 de abril del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 73 folios.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77° inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que: "98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativa no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (...)".

IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE

Cesar Enrique Prada Chafloque, identificado con DNI N° 17447351, director de la Institución Educativa N°10626 "José Cesar Solís Celis" del distrito y provincia de Ferreñafe.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA FALTA

El señor Cesar Enrique Prada Chafloque, identificado con DNI N° 17447351, director de la Institución Educativa N°10626 "José Cesar Solís Celis" del distrito y provincia de Ferreñafe; es investigado por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48°, al haber presuntamente transgredido el deber consagrado en el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, por presunto incumplimiento de funciones.

LOS ANTECEDENTES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

-Que, mediante Memorándum N° 00499-2024-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 17 de mayo del 2024 (fs.01); en atención a la **denuncia formulada vía correo electrónico** por la señora Blanca Rosa Linares Coronado, en contra del director de la I.E. N° 10626 José Cesar Solís Celis, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Sobre el particular, la recurrente refiere que: *"el director Cesar Prada Chafloque hace lo que quiere en el*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

colegio, cobran sin dar boleta, cortan arboles sin permiso, no hay auxiliares que cuiden de los niños, hay bullying no hay psicólogos que vean la parte emocional, pero solo saben cobrar dinero y lo peor no nos dan balance, por favor espero que tomen cartas en el asunto y saquen a este mal director".

-Que, mediante Oficio N° 02810-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24 de mayo del 2024 (fs.02); traslada la denuncia formulada a través del correo electrónico CEROCORRUPCIÓN@minedu.gob.pe en contra de don Cesar Prada Chafloque, director de la I.E José Cesar Solís Celis N° 10626 "Los Cocos" por presunto incumplimiento de sus funciones a través diversas acciones como permitir que en el colegio no se emitan boletas por los pagos realizados, la ausencia de auxiliares de Educación, para el cuidado de los alumnos, entre otros hechos.

-Que, mediante Informe N° 000024-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [515387011–1] de fecha 30 de mayo del 2024 (fs.03); el Coordinador de Recursos Humanos remite denuncia a Dirección.

-Que, mediante Memorándum N° 0484-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [515387011– 2] de fecha 31 de mayo del 2024 (fs.04); Dirección remite a la CPPADD el expediente para iniciar investigación y acciones que correspondan.

-Que, mediante Oficio N° 000082-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515387011 - 3] de fecha 11 de junio del 2024 se corre traslado al director para que efectué sus descargos.

-Que, mediante expediente 515417394-0 de fecha 15 de junio del 2024(fs.06 al 65); el director de la IE N°10626 efectúa sus descargos.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Respecto a lo señalado por el investigado en su descargo, detalla lo siguiente:

1. Referente a Qali Warma: La institución educativa desde que viene recibiendo el beneficio de productos del programa Qali Warma cuenta con el Comité de Alimentación Escolar (CAE) que está reconocido por Resolución Institucional con conocimiento del programa. Como I.E. realizamos las siguientes acciones:

- Recepción adecuada de los alimentos, verificando su calidad y cantidad
- Embolsado de los alimentos
- Convocatoria en la página del Facebook de la I.E., puerta I.E y whatsapp de las diferentes aulas
- Garantizar la distribución de los alimentos
- Reporte a la monitora respectiva (fs. 58 al 61)

2. Referente a cortar árboles, manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 1689-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR a partir del 01 de enero del 2022 fue reasignado a la I.E. N° 10626 y uno de los problemas prioritarios era que gran cantidad de garzas que habían hecho su hábitat en los árboles de los algarrobos que se encontraban dentro del colegio, y ante el retorno de los estudiantes a las clases presenciales envié dos oficios a UGEL, según detalle:

- OFICIO N°026-2022-I.E.N°10626-"JCSC"/UGEL-FERR con número de Sisgado 4135665-0 de fecha 28 de febrero del 2024 donde solicita el apoyo para aplicar medidas necesarias y urgentes ante la presencia de garzas que contaminan parte de la I.E. (fs. 55 al 57).

- OFICIO N°027-2024-I.E.N°10626-"JCSC"/UGEL-FERR con número de Sisgado 4135666-0 de fecha 28 de febrero del 2024, donde se solicita apoyo para poda o tala de 03 algarrobos que sirven de habitad de garzas . (fs. 52 al 54).

En su debido momento se envió la documentación a la entidad correspondiente para que nos apoye a erradicar las garzas que se concentraban en la parte alta de los algarrobos, dichas garzas dejaban sus

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

plumas, cretas, así como partículas en el patio y alrededores contaminando la institución educativa afectando las vías respiratorias e infecciones; transmitiendo enfermedades tanto a la comunidad educativa como habitantes de la zona, se realizó la poda de los árboles logrando que las garzas migraran a otro lugar y aseguramos las condiciones adecuadas y de reducción de riesgos para un mejor servicio educativo.

3. Referente a lo que no otorgamos boletas, manifiesta que la I.E N° 10626 "JOSÉ CESAR SOLÍS CELIS", ha definido acciones que seguirá durante el año fiscal 2024, una de ellas es la captación y uso de Recursos Propios y de las Actividades Productivas y Empresariales, es decir la recaudación de recursos en aras del fortalecimiento de la gestión Institucional y mejorar el servicio educativo a los estudiantes, dentro del marco de los Planes Estratégicos, Objetivos y Metas Institucionales. Adjunto Plan de recursos propios (fs. 47 al 51). Una de las usuarias es la madre de familia, Blanca Rosa LINARES CORONADO a quien se le ha otorgó el recibo de ingresos N° 000789 de fecha 13-MARZO-2024, por la suma de S/ 5.00 (cinco soles) por el concepto de PAGO DE CURSO DE RECUPERACIÓN de su hijo del 3er grado "C" del año 2023, (copia del recibo lo tiene la señora en mención) Adjunto copia del recibo de ingresos (fs.46)

4. Referente a que no tenemos auxiliares de educación, manifiesta que la Institución Educativa N° 10626 "José César Solís Celis" de la provincia de Ferreñafe con Código Modular N° 0466979 y Código Local N° 281707 es del nivel o modalidad PRIMARIA (lo cual se puede verificar en ESCALE, SIAGIE, PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO, etc.) y de acuerdo con norma vigente educativa NO TENEMOS AUXILIAR DE EDUCACIÓN, lo cual detallo:

Artículo 215º del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU (13-DICIEMBRE-2014) que modifica artículos y disposiciones del Reglamento de la Ley N. 0 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004 2013-ED. En la definición "El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria..."

5. Referente al Bulllning y que no hay psicólogos manifiesta que, *en las instituciones educativas públicas no contamos con profesionales de Psicología que ayudarían en la participación del proceso de aprendizaje e identificar sus necesidades; además de diagnosticar dificultades que influyen en el aprendizaje y proponer intervenciones adecuadas como es el soporte emocional y consejería psicológica acciones de prevención y atención por parte de la I.E.*

6. ACCIONES ANTE UN HECHO DE VIOLENCIA ESCOLAR.

Pero nuestra I.E. a través del Comité de Gestión del Bienestar se encarga de la gestión de la tutoría y orientación educativa, así como de la convivencia escolar realizamos acciones que contribuyan al bienestar escolar y al desarrollo integral de los estudiantes, así como elaborar, ejecutar y evaluar las acciones de tutoría, orientación educativa y convivencia escolar.

Ante un presunto hecho de violencia escolar, docentes y directivos de la institución educativa junto con el Comité de Gestión del Bienestar aplicamos el protocolo a seguir, realizando las acciones establecidas en el mismo, se realizan las acciones establecidas:

- Identificación del problema,
- Entrevista por separado al presunto agresor y presunta víctima en presencia del tutor y/o profesor de aula
- Una vez confirmado la violencia escolar, se pondrá en conocimiento a la familia.
- El Comité Gestión del Bienestar comunica al profesor de aula y dirección del plantel las medidas necesarias a aplicar.
- Se garantiza el bienestar socioemocional de los estudiantes tomando las acciones necesarias para brindar protección a los afectados y restablecer la convivencia escolar.
- Las familias implicadas son informadas de las actuaciones que se realizan y que son establecidas en el protocolo.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

- Se da a conocer a la UGEL, y/o fiscalía de menores, DEMUNA y Policía Nacional dependiendo de la gravedad de los/as implicados/as
- REPORTE A UGEL fiscalía de menores, DEMUNA y Policía Nacional dependiendo de la gravedad de los/as implicados/as (fs. 39 al 45).
- Ante la falta de recursos económicos para contratar a un Psicólogo se han realizado las siguientes acciones: Aceptación y autorización de prácticas preprofesionales de estudiantes de Psicología de la Universidad Señor Sipán, periodo 2022-2023 (fs.37 y 38).
- Plan de trabajo del Comité de Bienestar y Tutoría, periodo 2023-2024 (18 al 38).
- Plan de trabajo: Semana del buen trato "Solisiano dale un buen trato a tu hermano y juntos nos damos la mano" (fs.14 al 17). LINKS respectivos de las la semana del buen trato de la página de nuestro Facebook de la I.E.

-<https://www.facebook.com/share/p/7qftMNfcJh9cUu1P/?mibextid=oFDknk2022>

-[https://www.facebook.com/share/v/DQMmSA2VhhAEi8yK/?mibextid=oFDknk\(video\)2023](https://www.facebook.com/share/v/DQMmSA2VhhAEi8yK/?mibextid=oFDknk(video)2023)

-[https://www.facebook.com/share/p/Fzc17cYfzZKePvRc/?mibextid=oFDknk\(Fotos\)2023](https://www.facebook.com/share/p/Fzc17cYfzZKePvRc/?mibextid=oFDknk(Fotos)2023)

-[https://www.facebook.com/share/p/thPogXE3SCF6qmBG/?mibextid=oFDknk\(Fotos\)2023](https://www.facebook.com/share/p/thPogXE3SCF6qmBG/?mibextid=oFDknk(Fotos)2023)

-[https://www.facebook.com/share/sLsxhFeA3YiR9giV/?mibextid=oFDknk\(Fotos\)2023](https://www.facebook.com/share/sLsxhFeA3YiR9giV/?mibextid=oFDknk(Fotos)2023)

7. ACCIONES DE LA SEÑORA BLANCA FLOR LINARES CORONADO corv10 TESORERA DE LA APAFA 2023-2024

La señora con Oficio N° 001140-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4535364-1] de fecha 28 de marzo del 2023 es certificado el registro del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia- APAFA 2023-2024 donde la señora Blanca Rosa Linares Coronado es la tesorera de la APAFA por el periodo 2023-2024. Así mismo el presidente de la APAFA le envía la carta N° 001-2023 P.APAFA/I.E.J.C.S.C. de fecha 10 de mayo del 2023 donde solicita un informe detallado de los ingresos, egresos de la matrícula del año lectivo 2023 por grado donde se le invoca recopilar toda la documentación para poder ser sustentado en una asamblea e incluirlo en el estado de cuenta bancaria, además el presidente de la APAFA le envía la carta N° 002-2023 P.APAFA/I.E.J.C.S.C de fecha 13 de julio del 2023 donde se REITERA alcanzar informe detallado de los ingresos, egresos de la matrícula del año lectivo 2023 por grado, bajo responsabilidad. Con Carta N° 007- de fecha 04 de diciembre del 2023 se le invita a la reunión para la asamblea de padres de familia para dar a conocer la situación de la señora tesorera y su balance económico. Por último, conforme al Acta de Asamblea de Padres de Familia de fecha 05 de diciembre del 2023 por unanimidad fue desaprobado el balance económico y decidieron que **NO CONTINUE con su función de TESORERA** y le dan un PLAZO que entregue todos los documentos en 24 horas mediante notario (fs.06 al 13).

8. Acciones de la señora Blanca Flor Linares Coronado en contra de algunos docentes: La referida señora ha denunciado a 02 maestros ante el Ministerio Público por la presunta comisión de contravención en agravio de su menor hijo A.R.F.L que es estudiante de la institución educativa solo por el hecho que se le refirió al estudiante que lleve su cuaderno para que desarrolle actividades en el aula CRT, que se golpean a estudiantes sin tener las pruebas pertinentes. Todo esto con el afán de denigrar la honorabilidad de maestros y sólo generar problemas sin ninguna prueba válida, solo son presunciones falsas.

ANÁLISIS

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el investigado presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; reasignado mediante Resolución Directoral N° 1689-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR a la I.E. N° 10626 "José Cesar Solís Celis" de Ferreñafe. En el presente caso, se le atribuye al investigado el haber incumplido con su deber establecido en el literal c) *Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia* del artículo 40° de la Ley N° 29944, por presunto incumplimiento de sus funciones a través diversas acciones como permitir que en el colegio no se emitan boletas por los pagos realizados, la ausencia de auxiliares de Educación, para el cuidado de los alumnos, entre otros hechos.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

Todo servidor público desde el momento que ingresa a trabajar a cualquier Entidad del Estado se le dota de una serie de deberes u obligaciones, de los cuales, en caso incumpla alguno de estos deberes u obligaciones otorgadas, la Entidad, podrá imponer algún tipo de sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, el artículo 40° de la Ley N° 29944, establece todos los deberes conferidos a los docentes, entre ellos, el cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa, así mismo brindar un servicio educativo idóneo respetando los derechos de los estudiantes como de los padres de familia; por lo que en caso no cumpla con dicho deber, se materializa en una conducta que puede ser sancionada por el empleador, pues el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°29944, establece que “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Que, la señora Blanca Rosa Linares Coronado formula denuncia vía correo electrónico, en contra del Director de la I.E. N° 10626 “José Cesar Solís Celis” de Ferreñafe, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones; sin embargo no precisa las circunstancias en la que se comete la falta, ni adjunta medios probatorios que sustenten la denuncia, ni documento alguno de las acciones inmediatas que debió realizar el director dentro de la Institución Educativa, con los padres de familia, docentes o autoridades; conforme lo establece la Resolución Ministerial N°143-2021-Minedu, según las “Disposiciones para la atención de denuncias presentadas ante las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación” en su numeral 6.2.1.1 La denuncia debe consignar la siguiente información: a) Los apellidos y nombres completos, documento de identidad, domicilio y número telefónico o correo electrónico del denunciante. Si la denuncia es presentada por persona jurídica, además de la razón social, deberá consignarse el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los datos de quien la representa (representante legal, apoderado u otro), señalando el número de su documento de identidad. **b) Los hechos materia de denuncia, los cuales deben ser expuestos en forma clara, detallada y coherente**, incluyendo la identificación de la persona afectada, si fuera el caso, así como la identificación de la Institución Educativa Privada o personal docente o administrativo de la Institución Educativa Pública, DRE o de la UGEL que presuntamente habría incumplido alguna de la(s) obligación(es) establecida(s) en la normativa vigente. **De contarse con documentación que sustente los hechos materia de denuncia como fotocopia, original o escaneada, estos deben ser adjuntados a la misma.** Asimismo, se debe precisar si la denuncia ha sido presentada ante otra instancia, así como la fecha de presentación de la misma. c) Lugar, fecha, firma, o huella digital en caso de no poder firmar o estar impedido de hacerlo. En el caso que la denuncia sea no presencial, se debe consignar sólo lugar y fecha. No se requiere firma de abogado, y el trámite es gratuito. Y en su numeral 6.4.4 **Si la denuncia cuenta con los requisitos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 6.2.1 de la presente norma, y proporciona información suficiente, la autoridad competente para la atención de la denuncia procederá con su evaluación, de acuerdo a sus competencias y funciones, y continuará con el procedimiento respectivo, de acuerdo a la normativa que lo regule.** Por tales consideraciones se puede advertir que la denuncia presentada carece de medios probatorios que sustenten la presunta falta administrativa en contra del director de la IE N° 10626 “José Cesar Solís Celis” de Ferreñafe.

Por su parte, este colegiado considera pertinente señalar que: “en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que **quien afirme un hecho debe probarlo**. En tal sentido, cuando **en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración**. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento (Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N° 17)".

Que de los descargos presentados por el investigado se observa que, los medios probatorios ofrecidos respecto al programa **QALI WARMA** son pasibles de verificación a través de red social Facebook de la IE N°10626 con lo cual queda evidenciado que si existió la coordinación y convocatoria pública dirigido a los padres de familia, para el recojo de los alimentos del programa, así mismo referente a los **árboles cortados** se ha podido verificar la veracidad de los documentos presentados a Ugel Ferreñafe a través del SISGEDO, producto de la aglomeración de aves (garzas) que habían anidado en dichos árboles, donde los excrementos de estos animales junto con las plumas representan un gran peligro de salud pública, causantes de la histoplasmosis y de la criptococosis, enfermedades que afectan el sistema respiratorio de los humanos; lo cual afectaría a la comunidad educativa de la IE N°10626, logrando el apoyo urgente en beneficio del alumnado de nivel primaria. Respecto a que la IE N°10626 cobran **sin dar boleta** no especifica la denunciante a que tipo de cobranzas se refiere careciendo de evidencia probatoria; respecto a que **no hay auxiliares que cuiden de los niños**, no es responsabilidad del director de la IE N°10626, ya que conforme al Artículo 215° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU establece que "El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de **Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria**, y de **Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria...**" y siendo la IE N°10626 EBR nivel primaria, no le corresponde asignación de auxiliar de educación. Respecto que **hay bullying y no hay psicólogos que vean la parte emocional**, en la IE N°10626 se ha elaborado un plan de mejora, así mismo el investigado sustenta las acciones realizadas ante un posible caso de violencia escolar, quedando desacreditado el presunto incumplimiento de funciones.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que SERVIR ha emitido opinión sobre la valoración del material probatorio en el procedimiento administrativo disciplinario a través del Informe Técnico N° 000990-2019-SERVIR-GPGSC (*disponible en www.gob.pe/servir*), en el cual se concluye lo siguiente: "(...) 3.3 La valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. (...) 3.5 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia, es de señalar que a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente en el marco del PAD que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita en la falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiendo el archivo del PAD".

Teniendo en cuenta que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros (Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente 00156-2012-PHC/TC)". En cuanto al principio de presunción de licitud, cabe señalar que se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" (...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]

responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece respecto al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD, lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; en tal sentido, este principio aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad de este. Por su parte, Morón Urbina, refiere que: “Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, conforme a los hechos y antecedentes antes descritos, este Órgano Colegiado concluye que no existen indicios razonables para determinar que el director CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE haya incurrido en presunto incumplimiento de funciones como director de la IE N°10626 “José Cesar Solís Celis” de Ferreñafe. Por lo tanto, se determina que el docente investigado no ha incurrido en falta o infracción administrativa, en vista que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita en la falta, no existiendo responsabilidad disciplinaria; debiéndose proceder conforme al artículo 90° numeral 90.5. del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que precisa: “Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración del proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declara la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario”.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, identificado con DNI N°17447351, en su condición de director de la I.E N°10626 “José Cesar Solís Celis” de Ferreñafe; por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, archívese lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, difúndase a través del Portal electrónico Institucional y en el aplicativo SIMEX.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001590-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515387011 - 6]



Firmado digitalmente
OSCAR LOPEZ REGALADO
DIRECTOR UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 25/04/2025 - 18:07:44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
PRESIDENTE DE COMISIÓN
24-04-2025 / 08:31:27